

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0129, VERBAL DE IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD de DEFENSORIA DE FAMILIA DE VILLETA, CUNDINAMARCA contra de los herederos de EDIER FABIAN GOMEZ CUELLAR y OTRO.

Asunto

Corrido el traslado del dictamen pericial de determinación y comparación de marcadores genéticos (ADN), (traslado que adicionalmente vino realizarse de forma paralela al realizado con la demanda propiamente tal), sin que respecto del mismo se hubiese propuesto objeción alguna por quienes intervienen en la litis y con arreglo a la configuración de la hipótesis de que trata el literal b) del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, se entra a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Antecedentes

La Defensora de Familia de la localidad, obrando en interés del menor EDIER SANTIAGO GOMEZ LEON, presentó demanda de impugnación e investigación de la paternidad, y en contra de los herederos del fallecido señor EDIER FABIAN GOMEZ CUELLAR y en contra del ciudadano MIGUEL ARCANGEL ROMERO HERNANDEZ, para que, previos los trámites del proceso respectivo, se accediera a que se declare que el niño en mención no es hijo del señor EDIER FABIAN GOMEZ CUELLAR y que a su vez se declare al señor MIGUEL ARCANGEL ROMERO HERNANDEZ, como padre de aquel.

Como fundamento de lo pretendido se partió por exponer que los señores LEIDI AURORA LEON RODRIGUEZ y EDIER FABIAN GOMEZ CUELLAR (hoy fallecido), convivieron en unión marital de hecho durante cinco años y durante dicha relación devino el nacimiento del menor DEIVI YUSEP GOMEZ LEON, quien a su vez reconocido como hijo extramatrimonial por el ciudadano mencionado.

Amén de esa situación, se menciona que respecto del menor cuya paternidad se busca dilucidar, se adelanta un proceso administrativo de restablecimiento de derechos (PARD), en adelante sencillamente PARD para hacer alusión a dicho trámite, y en el mismo se notició que la madre del menor había sostenido una relación paralela con el señor MIGUEL ARCANGEL ROMERO HERNANDEZ y en ella aquellos mantuvieron relaciones sexuales. Así las cosas, se creó el serio indicio de que el fruto de esa relación paralela bien podría haber sido el menor EDIER SANTIAGO GOMEZ LEON.

Entonces, en desarrollo del PARD, se practicó la prueba de comparación de marcadores genéticos entre los ciudadanos MIGUEL ARCANGEL ROMERO HERNANDEZ, LEIDI AURORA LEON RODRIGUEZ y DEIVI YUSEP GOMEZ LEÓN, el día 3 de noviembre de 2.020, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y el mismo arrojó que el primero en mención biológicamente era el padre del último en alusión, con una probabilidad superior al 99.99%. Tal medio de prueba fue aportado con el texto de la acción.

La demanda así resumida fue admitida por auto del 24 de junio de 2.021, ordenando la notificación a los demandados, esto es a los herederos indeterminados del padre legal fallecido y la del posible padre biológico del niño y se dejó claro que no había lugar a decretar la práctica de la prueba de ADN, ante el aporte que en tal sentido hizo la autoridad proponente de la acción.

Así las cosas, se tiene que se vincularon a la actuación a los accionados en debida forma, se allegó la prueba científica de determinación de la paternidad para el menor involucrado y con la notificación de la demanda se entiende corrido el traslado del resultado de la prueba de ADN sin que se emitieran objeción alguna frente a ella, luego es del caso emitir decisión de fondo.

Adicional a lo dicho baste agregar que obran dentro del proceso las siguientes pruebas:

En primer lugar, obra la copia del registro civil de nacimiento del menor EDIER SANTIAGO GOMEZ LEON. De dicho documento se colige que quienes afirmaron ser los progenitores de la menor correspondían a los señores LEIDI AURORA LEON RODRIGUEZ y EDIER FABIAN GOMEZ CUELLAR (donde se acredita que el segundo es el padre reconocedor).

En segundo lugar, se allegó la prueba científica de marcadores genéticos (ADN) tomada al menor EDIER SANTIAGO GOMEZ LEON, a su progenitora y al demandado MIGEL ARCANGEL ROMERO HERNANDEZ, practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO NACIONAL DE GENETICA, con sede en Bogotá D.C., del 2 de diciembre de 2.020, que arrojó los siguientes resultados: *“MIGUEL ARCANGEL ROMERO HERNANDEZ no se excluye como el padre biológico del menor EDIER SANTIAGO. Probabilidad de paternidad: 99,99999999%...”*

En tercer lugar, obra la copia del registro civil de defunción del padre reconocedor del menor, señor EDIER FABIAN GOMEZ CUELLAR.

Con los documentos anotados, resulta procedente hacer el respetivo ejercicio de argumentación para proveer una decisión de fondo.

Consideraciones

El proceso de impugnación del reconocimiento de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida legalmente y que es pública ante la sociedad en general. La impugnación del estado de hijo del padre reconocedor se efectúa destruyendo el elemento basilar en que se finca el mismo, con excepción del relativo a la validez de ese acto de reconocimiento, que es la coincidencia genética que debe existir entre padre e hijo.

En este caso en particular, se narran ciertas circunstancias que dan a pensar que uno fue el padre reconocedor de la paternidad sobre el niño involucrado, pero otro ciudadano muy diferente es el real padre biológico del mismo. De esa situación que es la que no se espera en condiciones normales, debe darse respuesta al siguiente interrogante: ¿Científica y jurídicamente quién de los ciudadanos EDIER FABIAN GOMEZ

CUELLAR y MIGUEL ARCANGEL ROMERO HERNANDEZ, es el padre biológico real del menor EDIER SANTIAGO GOMEZ LEON?

Y entendiendo que de la respuesta al interrogante anterior se generan efectos relativos al cumplimiento de los deberes propios de la relación padre e hijo, es claro que aquellos deberán ser definidos en el PARD que actualmente desarrolla la Defensoría de Familia de la localidad.

Por lo expuesto, este Juzgado procede a presentar su argumentación respecto del interrogante principal que debe absolverse vía de la sentencia judicial. Veamos:

Conforme al artículo 44 de la Constitución Nacional, quienes no alcancen la mayoría de edad, esto es los niños, las niñas y los adolescentes, tienen derecho a pertenecer al seno de una familia y a no ser separados de ella y ello implica definitivamente colegir que cuentan también con el derecho a conocer su verdadera filiación.

El texto constitucional se encuentra a su vez entendido por la misma norma legal que determina el procedimiento a seguir para elucidar la filiación y la prueba técnica que tiene mayor valor demostrativo en el investigativo. Por ello, se tiene que la ley 75 de 1.968, en su artículo 7, modificado por la ley 721 de 2.001, preceptuó que *“en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*. Tal imperativo fue reiterado en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso.

Con esa lógica y en dicha senda, ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENETICA, se practicó la prueba de comparación de marcadores genéticos a los involucrados y la misma concluyó lo siguiente que es de imprescindible transcripción: *“MIGUEL ARCANGEL ROMERO HERNANDEZ no se excluye como el padre biológico del menor EDIER SANTIAGO. Probabilidad de paternidad: 99,99999999%.”*

Es decir, atendiendo a los imperativos legales ya mencionados, claramente la prueba científica genética de ADN allegada estableció respecto del demandado ROMERO HERNANDEZ, que tenía los alelos obligatorios paternos con probabilidad de paternidad superior al 99.99%, respecto del niño EDIER SANTIAGO GOMEZ LEON.

Sobre la prueba de marras conviene recordar que este Despacho judicial en el momento en que corrió el traslado de la acción a ambos convocados por pasiva, esto es, al padre legal por medio de sus herederos indeterminados representados por el curador ad-litem a ellos designado para su defensa y al posible padre biológico, se tiene que transcurridos los días de traslado no se hizo pronunciamiento alguno ni, por supuesto objeción. Por ende, tal silencio tiene un efecto de convalidación.

Ahora bien, con los resultados de la prueba científica realizada no queda duda alguna acerca de que el señor MIGUEL ARCANGEL ROMERO HERNANDEZ, es el padre biológico del menor EDIER SANTIAGO GOMEZ LEON, y ello determina que, quien en antaño reconoció su paternidad, biológica y realmente no es su progenitor. En consecuencia, de conformidad con la ley 721 de 2.001, el examen genético allegado por activa es plena prueba para declarar la real paternidad alegada.

Dicho de otro modo, el dictamen no fue cuestionado por los extremos accionados. Bajo tal conducta procesal que se entiende como la aquiescencia de las partes respecto del resultado de la prueba allegada con la demanda se otorga al Despacho la certeza absoluta sobre la ocurrencia del pilar basilar de las pretensiones deprecadas.

Con lo anteriormente expuesto, se llega a la convicción de que el padre biológico del menor EDIER SANTIAGO GOMEZ LEON, es el demandado señor MIGUEL ARCANGEL ROMERO HERNANDEZ, por lo que las suplicas de la demanda que dio origen al trámite de este proceso, deberán despacharse en forma positiva.

Siguiendo entonces con la dinámica propia de este tipo de lides, sería del caso definir aspectos como la custodia, la tenencia, las visitas, los alimentos y la patria potestad del niño involucrado, como se impone en el numeral 6 del 386 del Código General del Proceso, pero como fue anunciado en líneas que anteceden, tal menor se encuentra sometido a un proceso de restablecimiento de derechos fundamentales que se surte ante la misma autoridad administrativa que ha propuesto la demanda de la referencia, luego será allí, con el examen de las circunstancias muy especiales de dicho niño donde se definan dichos puntos.

Por último, realmente en el proceso no se presentó oposición de ninguna clase a la prosperidad de la demanda, luego se impone no hacer condena en costas.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: **DECLARAR** que el señor EDIER FABIAN GOMEZ CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.105.306.571, **NO** es el padre biológico del menor EDIER SANTIAGO GOMEZ LEON.

Segundo: **DECLARAR** que el señor MIGUEL ARCANGEL ROMERO HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.282.502, **ES** el padre biológico del menor EDIER SANTIAGO GOMEZ LEON, nacido el 25 de julio de 2.014, hijo de la señora LEIDI AUREORA LEON RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.165.221.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que en adelante y en lo sucesivo, el menor EDIER SANTIAGO llevará los apellidos de sus progenitores, esto es, ROMERO LEON, quedando, entonces, como EDIER SANTIAGO ROMERO LEON.

Cuarto: **OFICIESE** a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Prado, Tolima, o a la autoridad que corresponda, para que efectúe el cambio del registro civil de nacimiento del menor EDIER SANTIAGO, sentado el día 29 de agosto de 2.014, NUIP 1.105.306.672, indicativo serial 52303285, quien en adelante se llamará EDIER SANTIAGO ROMERO LEON, hijo de los

señores LEIDI AURORA LEON RODRIGUEZ y MIGUEL ARCANGEL ROMERO HERNANDEZ

Quinto: **DISPONER** que el menor EDIER SANTIAGO MORENO LEON continúe bajo la medida de protección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la Modalidad de Hogar Sustituto hasta tanto se decida el proceso de atención y restablecimiento de derechos que allí se adelanta.

Sexto: No condenar en costas.

Séptimo: **EXPEDIR**, a costa de los interesados, las copias auténticas de esta sentencia, para los fines que los mismos tengan a bien.

Octavo: **ABSTENERSE** de pronunciarse sobre la custodia, tenencia, cuidado y obligación alimentaria y a favor del menor hijo EDIER SANTIAGO MORENO LEON, hasta tanto se defina el Proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos tramitado por la Defensoría de Familia de Villeta, Cundinamarca.

Noveno: **HECHO** lo anterior, por Secretaría ciérrase el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23beb7bc0aeccb30cfa448a2deb7d5c41354af0db951644294fb360ec6a888a0

Documento generado en 22/11/2021 03:46:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**